

**TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN**

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de diciembre del año 2025, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Guillermo Mariano Bustamante y la Jueza María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta resolución en el caso “L. V. G.; (N., A.R.S.) C/ C. I. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO”, legajo MPF-VR-02084-2021.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Fiscalía se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el Doctor Rodrigo Vazzana, y por la defensa el doctor Federico Dalsasso en representación del señor I. C., también presente en audiencia.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la Fiscalía, de la que no tuvo objeción la Defensa, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (Ac. 15/19 STJ).

**ANTECEDENTES**

En audiencia de fecha 24/10/2025 el Tribunal de Juicio de la IIda Circunscripción Judicial resolvió:

- a) No hacer lugar a la medida de prisión preventiva solicitada por la fiscalía.
- b) Ordenar la libertad del imputado I. C. previa colocación de tobillera electrónica a fin de monitorear el recorrido del nombrado desde su casa hacia su lugar de trabajo y viceversa. Hacer saber que dicho recorrido no puede ser menor a 200 mts del domicilio de la menor víctima así como de la escuela a la cual asiste. Esta medida se dispone hasta que la Corte Suprema de Justicia se expida en la presente causa.
- c) Hacer saber a la defensa que deberá proporcionar a la fiscalía toda la información respecto del domicilio y del recorrido del Sr. I. C. hacia su lugar de trabajo. Cualquier cambio o ampliación del recorrido deberá ser informado a la fiscalía a fin de hacerle conocer a la UADME sobre dicha situación.
- d) Ordenar a la OFIJU la confección de los correspondientes oficios y hacer saber a la fiscalía que deberá controlar la información que contenga el oficio dirigido a la UADME a fin de hacer efectivo lo previamente dispuesto.
- e) Imponer al Sr. I. C. una prohibición de realizar actos molestos o perturbatorios ya sea

por sí o por interpósita persona hacia la menor víctima.

#### PRESENTACIÓN DE AGRAVIOS Y RESPUESTAS

##### Fiscalía

Menciona que recurre la resolución por ser arbitraria, contradictoria y sin la debida fundamentación. Menciona los antecedentes y motivos expuestos.

Aduce que, pese a no haber participado inicialmente de la audiencia, el Tribunal le permitió participar e introducir información no acreditada y no conocida por el MPF al Dr. Dalsasso. Así, los jueces utilizaron la información expresada por el mencionado para rebatir los argumentos de la fiscalía y finalmente no hacer lugar a la prisión preventiva.

Alega que existe una contradicción en la decisión pues el Tribunal reconoce el riesgo y las particularidades del caso pero aun así dispone la colocación de una tobillera sin explicar cómo se neutralizará el riesgo. Que esta medida no fue solicitada por la defensa.

Solicita se haga lugar al recurso y se revoque lo resuelto, en consecuencia, se disponga la prisión preventiva del imputado hasta la firmeza de la sentencia condenatoria.

##### Responde de la Defensa

Detalla las circunstancias que dieron lugar a su intervención, que en ese contexto declararon los testigos y se presentó prueba respecto de que el imputado se encontraba trabajando en ese momento.

Alega que el Tribunal valoró lo aportado mediante las declaraciones testimoniales y la documental -certificado de no asistencia al colegio- exhibida, como así también que los dichos de la madre no pudieron ser corroborados.

Esboza que si bien existe la denuncia, no existe un legajo donde efectivamente se pueda constatar lo que dice la menor, ello, en contraste con la prueba recabada posteriormente en las actas de entrevista.

Considera que no existe riesgo y que la circunstancia manifestada no se pudo verificar.

Solicita se rechace el recurso y se continúe con la tobillera electrónica.

##### Palabra del señor C.

Manifiesta que está de acuerdo con lo que dijo su defensor

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP). Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes

CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

#### VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

La posibilidad de coartar la libertad ambulatoria de un imputado que se encuentra transitando un proceso judicial está regulada en los arts. 109, siguientes y concordantes del CPP, donde se establece, principalmente, que debe fundarse la solicitud y acreditar el riesgo, debiendo el juzgador ponderar lo ofrecido en contraste con lo argumentado por la defensa.

Centrados en el eje de la controversia, la cual radica -en lo pertinente- en la ponderación efectuada por el Tribunal de la información aportada por las partes, vemos que éste dijo: “...los argumentos que utilizó la Fiscalía para solicitar esta medida de coerción en contra del señor I. C. ha sido refutada por la defensa del imputado y digamos no queda con un grado de certeza quien es el ganador de la solicitud o del rechazo del pedido. En definitiva, al Tribunal le faltan elementos de ponderación como para resolver con certeza sobre una medida tan grave como es la privación de libertad del señor I. C. frente a los hechos anoticiados por la Fiscalía. En principio cuando hace mención al tema de la escuela no es menos cierto que está rebatido con el testimonio de esta señora que se comunicó ahí en la filmación del Dr. Dalsasso que dice ser la abuela y en donde niega que la nena haya ido al colegio, no queda claro ese punto. También no queda claro el hecho de que solamente están los dichos de la madre frente a la negativa de la defensa cuando dice que es un pueblo chico donde ha transcurrido mucho tiempo desde la imposición de la medida cautelar y desde la condena sin haber tenido ningún hecho reprochable del sr. C. contra la menor. Todo eso hace que el pedido de la Fiscalía en vez de irse afianzando se ha desvanecido con los argumentos que ofrece la defensa...”. Y para imponer el uso de la tobillera electrónica como medida cautelar el a quo sostuvo: “...el Tribunal no deja de valorar datos importantes que es la naturaleza de los delitos gravísimos que se le imputan al sr. C. y que le ha costado una altísima pena de prisión, que la decisión del Tribunal por el cual lo condenó por abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual contra la niña, ha sido confirmada la sentencia por el TI, luego fue confirmada por el STJ y actualmente está en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero ya numerosos jueces han intervenido y confirmado la culpabilidad del señor, solo resta el máximo Tribunal del país. También vamos a tener en cuenta como bien dijo la fiscalía que la víctima es una mujer, acá hay una cuestión de género dando vuelta que

hay que proteger, que hay que sancionar y castigar en el caso concreto, y después que la víctima aparte de ser mujer es una niña menor de edad y que el imputado es un varón, que hay una asimetría muy grande en cuanto a la edad de ambos y que el imputado tiene medios materiales. Todo esto nos lleva a tomar precauciones, a aumentar la medida cautelar en contra del sr. C....”

En nuestra audiencia, el impugnante sostuvo: “... C. fue declarado culpable del delito de abuso sexual simple en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado, esto en sentencia del 20/05/2024, se le impuso una pena de 8 años y 4 meses de prisión. Desde entonces y hasta la firmeza del fallo condenatorio se dispusieron una serie de medidas cautelares de restricción de acercamiento y demás las cuales fueron revisadas el 02/10/2024, fueron modificadas y en este caso más endurecidas en esa función. A raíz de esto el 23/10/25 desde este MPF solicitamos la audiencia de modificación de esas medidas ante hechos nuevos...”.

Luego reeditó las circunstancias que fueron ponderadas por el a quo. De seguido el fiscal se queja porque el Tribunal escuchó al doctor Dalsasso y le permitió introducir información que no se corroboró y solo fue en función de sus dichos.

Agregó que “lo que noto es una clara arbitrariedad del tribunal en cuanto a la valoración de la evidencia, lo cual entiendo que es una valoración que realizan de manera irrazonable y carente de toda lógica, esto en función de que fue presentada desde este MPF una evidencia formal de una denuncia en sede policial, la entrevista de la docente ante un oficial de policía, el informe de la Lic. Yablonski, y eso lo equiparó, incluso dice que no estaba tan clara la situación y fue igualado solamente por manifestaciones de la defensa que en este caso eran del dr. Dalsasso, o sea pondera como rebatidos esos argumentos o los hechos que expuso este MPF y le otorga igual o mayor valor a esas afirmaciones verbales del defensor... lo que había que analizar y le planteé al Tribunal si había o no riesgo en ese caso o si las medidas alcanzaban o no en ese momento para proteger en este caso a la víctima, por eso la contradicción en esta decisión porque ellos entendieron que había riesgo pero dispusieron ese dispositivo de control que no neutraliza ningún tipo de riesgo...”.

Le requerí al Fiscal que aclare “cuales son los motivos, digamos los riesgos, Ud. los mencionó pero quiero que me los repita concreta y específicamente los riesgos procesales por los cuales Ud. está solicitando la prisión preventiva”; a lo que respondió: “lo solicité en cuestión de preservación y de no continuar revictimizando a la menor, esto en función de que entendí y así hice el planteo en ese momento de que estaba en

riesgo”.

Requerido el encuadramiento jurídico de la petición, el MPF sostuvo que “en función de estos hechos nuevos, lo que hice fue una interpretación de la frase de entorpecimiento de la investigación en cuanto a que no solo abarca la etapa inicial y hasta el juicio sino en etapas posteriores y lo fundé en el 109 bis en función de que si bien no es una causal objetiva el hecho de haber agotado la vía local que en este caso se daba y entiendo que habla más de peligro de fuga que de entorpecimiento, lo cierto es que había indicadores en los cuales nos daban a pensar que el imputado no estaba cumpliendo con las cautelares impuestas en ese caso y en el último inciso del anteúltimo párrafo del art. 109 en el punto de que continuara ejerciendo violencia de género para con la víctima hostigando, intimidando y atentando contra su integridad física emocional, entiendo que se daba en ese caso, por eso es que lo solicité en ese punto fundamentando en ese artículo”.

Mas adelante el recurrente afirmó que pese a la medida cautelar impuesta por el a quo el riesgo de amedrentamiento o revictimización continuaban vigentes, era actual, lo que considera “porque está a las claras sobre todo en una localidad tan chica como Ingeniero Huergo que es el lugar donde residen ambos, ante la posibilidad mínima de un desvío o de cruzárselo igual”.

Agregó que la víctima fue informada del recorrido y horarios que se autorizaron a realizar al encartado; y el MPF no controvertió la afirmación de la Defensa de que “es un determinado recorrido porque el señor trabaja en distintos lugares entonces le hicimos un recorrido con horarios... no puede variar, él hace changas, o sea no es un empleado contratado, él hace changas, entonces siempre vino realizando las changas en un lugar. Primero tiene su centro laboral en Mainqué en la chacra del dr. Segobia, sin perjuicio de ello él hace distintas changas las que fueron notificadas el recorrido y los horarios que realiza, y el día de mañana de variar se van a notificar, se van a informar y se va a ver si la fiscalía está de acuerdo o no...”.

Establecido lo anterior, las críticas a la forma en que se desarrolló la audiencia ante el Tribunal de la anterior instancia son insustanciales toda vez que el doctor Dalsasso era y es el defensor particular del imputado y, mas allá de

particularidades en el desarrollo de la audiencia que fueron atendidas en la ocasión, se ingresó información con las personas presentes junto al citado letrado.

Por otra parte, el fiscal sostuvo que “el riesgo de amedrentamiento o revictimización continuaban vigentes” pese a las medidas cautelares impuestas, sin embargo, esa

afirmación carece de sustento fáctico y jurídico pues no está controvertido que la víctima está informada de los determinados recorridos autorizados para circular que tiene el imputado, y nada se informó sobre incumplimiento del mismo ni de otra medida de las imputas (citadas al inicio de la presente).

Por todo lo expuesto, el a quo analizó la información aportada por las partes e impuso medidas cautelares de seguridad acorde a la situación con fundamentos que no fueron rebatidos por el recurrente.

Además, tampoco demostró la insuficiencia de las medidas cautelares impuestas para advertir y evitar el eventual el riesgo de amedrentamiento o revictimización en los límites del presente trámite, sin perjuicio de que -si

correspondiera- se promueva la correspondiente investigación por presunto hecho ilícito y en ese marco se soliciten las medidas cautelares que se estimen.

En definitiva, los agravios carecen de entidad y correlato fáctico y jurídico para demostrar arbitrariedad en la resolución en crisis observándose sólo disconformidades en relación al desarrollo de la anterior audiencia y demostrando la discrepancia subjetiva en cuanto a lo decidido.

Por último cabe señalar que la presente resolución se limita a la revisión de los fundamentos dados por el Tribunal a quo en la resolución analizada y no obstaculiza, en el futuro, la procedencia de la medida de prisión preventiva (u otra) si en este caso se acreditara la probabilidad de fuga o el entorpecimiento del proceso (art. 112 primer párrafo del Código Procesal). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Guillermo Mariano Bustamante, dijeron:

Adherimos a los fundamentos y conclusiones del Juez que nos precede en orden de votación, pronunciándonos en igual sentido. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen por su orden (artículo 266, CPP). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Guillermo Mariano Bustamante, dijeron:

Adherimos a los fundamentos y conclusiones del Juez que nos precede en orden de votación, pronunciándonos en igual sentido. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal.

SEGUNDO: Las costas se imponen por su orden (art. 266, CPP).

TERCERO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Guillermo Mariano Bustamante y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°298